

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000454/2021

S E N T E N C I A N° 100/2022

En Castellon de la Plana, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado n° 454/2021** cuya vista ha tenido lugar el 25/02/2022 en el que son partes, el/la recurrente [REDACTED] representada por la Procuradora **ESTEFANÍA CALATAYUD SALVADOR** y asistida por el letrado/a ISABEL CASTELL SOLA y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y asistido por el letrado RUBEN BARREDA GARCIA .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de **la legalidad de la RESOLUCION N° 2265 de fecha 20 de julio de 2021 del Ayuntamiento de Vinaròs, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 11 de septiembre de 2020, por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a consecuencia de una caída en bicicleta en el carril bici en la Ctra. Costa Sur zona de Cala Puntal, el día 27 de julio de 2020.**



SEGUNDO: *El actor justifica su pretensión* indicando que el 27 de julio de julio de 2020, a las 21:44 horas la recurrente se encontraba circulando en bicicleta por la Ctra. Costa Sur zona Cala Puntal, cuando al trabarse la rueda delantera con una arqueta del carril bici, lo cual produjo un giro brusco en la dirección, sufrió una caída que le produjo unas lesiones consistentes en fractura de codo, además de herida sangrante. Al lugar acudió una patrulla de la Policía Local de Vinaròs (los Agentes intervinientes fueron concretamente los nº 12138079 y 12138066) y habiendo comprobado la veracidad de los hechos, procedieron a regular el tráfico hasta la llegada de los servicios sanitarios, redactando el correspondiente informe de incidencia (Expediente 5364/2020). Que se presentó reclamación ante el ayuntamiento en petición de indemnización atendiendo a la valoración de los daños sufridos en la cantidad de 12.881,12€ no obstante, no se computó el último periodo de baja laboral que finalizó el 26 de marzo de 2021. Por ello cuantifica el importe total 16.164,47€. (por las lesiones:16.034,56 € y coste del casco Specialized Propero 3: 129,91€). Impugna los informes desfavorables de 12 de abril del técnico municipal considerando que no exonera de responsabilidad al ayuntamiento.

Añade que el accidente tuvo lugar en una vía pública de Vinaròs transformada de carretera para tráfico de vehículos a CARRIL BICI y según normativa de carriles bici la superficie de rodadura debe ser confortable y segura y en este caso se ha procedido a delimitar una zona de la carretera para el uso de bicicletas sin la correspondiente adaptación del firme de la superficie y añade que la arqueta puede no resultar peligrosa para la rodadura de coches pero es un punto inseguro para las bicicletas por las características de sus neumáticos, con un grosor de 24mm por lo que firme no es correcto para uso de bicicletas. Según el artículo 410.2 recogido en la orden FOM/13827/2002, las tapas o rejillas ajustarán al cuerpo de la obra, y se colocarán de forma que su cara exterior quede al mismo nivel que las superficies adyacentes. Se diseñarán para que puedan soportar el paso del tráfico y se tomarán precauciones para evitar su robo o desplazamiento. En el caso de la arqueta motivo del accidente, claramente se rompe con este precepto al existir una irregularidad, el perfil metálico sobresale visiblemente, capaz de provocar la incorrecta rodadura con el peligro que conlleva para los ciclistas, por el parchado visible en las fotos, mezcla de asfalto y hormigón, es evidente que se ha procedido a su reparación en ocasiones previas. Concluye suplicando en el déficit mantenimiento del ayuntamiento de la vía en la que se ocasionó el accidente y por tanto la responsabilidad del mismos en los daños sufridos.

Concluye suplicando: *dicte en su día sentencia por la que estimando la presente demandada se anule la resolución recurrida, reconociéndose el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (16.164,47€.), todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.*

Por su parte *La Administración se opone al recurso* presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, se opone a la petición realizada por la parte actora negando la concurrencia de los requisitos legales, en primer lugar invoca causa de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso en tanto que notificada la resolución desestimatoria el 27 de julio no se interpone recurso contencioso hasta el 22 de

octubre, sin que proceda aplicar la suspensión de plazos del art. 128 LJCA y cita jurisprudencia en apoyo. En segundo lugar considera que se ha producido desviación procesal al hilo de la modificación del quantum indemnizatorio , dado que ha sido ampliado en relación con los interesado en la reclamación administrativa. En cuanto al fondo del asunto reconoce la existencia del siniestro y el lugar donde ocurrió si bien rechaza nexo causal con el funcionamiento de un servicio publico municipal considerando que concurre distracción de la recurrente al no advertir una ligera irregularidad del firme del carril por el que se circula, y ello porque indica que la actividad de circular en bicicleta exige de una atención constante, que es habitual que una trapa de alcantarilla no pueda estar enrasada siendo un ligero desnivel , y se remite al informe del ingeniero municipal y rechaza que del informe de la policía local se pueda extraer responsabilidad municipal. En ultimo lugar y tras rechazar la suma indemnizatoria pretendida dado que no la acompaña de ningún informe de valoración daños corporal conforme exige la normativa de tráfico impugnando la determinación de días de incapacidad temporal interesados y secuelas en tanto que el material de osteosíntesis ya ha sido retirado. De modo subsidiario, si se entendiera que concurre responsabilidad debe apreciarse una concurrencia de culpas con una responsabilidad de un 25% a cargo del ayuntamiento.

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03,entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los

casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y,

consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se

encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que

estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencia del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2.002.*

CUARTO.- .- Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico la de proceder en primer término a resolver todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así, habiendo sido planteada por la Administración demandada la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habrá que comenzar examinando la procedencia de la misma y, sólo en el caso de que sea rechazada, entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En efecto, en el acto de juicio celebrado en el curso de las presentes actuaciones por el Abogado del Ayuntamiento de Vinaroz se alegó que el **recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ARGIÑE ETXABE RAMON era extemporáneo** por haberle sido notificada al mismo la resolución administrativa impugnada en fecha 27 de julio de 2021 y haber interpuesto el recurso el 22 de octubre de 2021, lo que implica un exceso en el plazo de dos meses para la interposición de la demanda, en tanto que considera que el mes de agosto si que debe computarse, porque el artículo 128 LJCA no interrumpe el computo en tanto que todavía no se ha iniciado el tramite procesal del recurso.

Pues bien, contrariamente a lo defendido por el letrado de la administración, el mes de agosto es inhábil a todos los efectos y según reza el artículo 128.2 LJCA “*. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.*” Afiración que debe relacionarse con el propio **Artículo 46 “1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.**

Se trata de aplicar la norma que es clara en su redacción y por tanto la interpretación que debe hacerse de la misma es la que queda reflejada en su tenor literal, que “agosto” no cuenta en el plazo para interponer recurso.

Por lo tanto la demanda se ha planteado de modo ajustado a lo dispuesto en el artículo 46LJCA. Solamente indicar que la citas jurisprudenciales , en especial, la de TS se refiere a la anterior Ley de la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

En un segundo orden, invocada también **desviación procesal** por modificación

sustancial de la reclamación previamente planteada en vía administrativa y la reclamada en la demanda.

Para abordar esta cuestión, conviene traer a colación, entre otras, la Sentencia del Tsj Andalucía, de 26/01/11, en cuyo fundamento de derecho segundo indica: “ ...Sobre este particular conviene recordar que los argumentos y razonamientos jurídicos que sirven a la parte actora para solicitar un determinado pronunciamiento judicial no tienen por qué coincidir con los esgrimidos en vía administrativa. Lo que en ningún caso se admita es que pueda modificarse o alterarse la pretensión formulada en vía administrativa, pero sí que se podrán formular las alegaciones y exponer cuantos motivos estime oportunos el actor para justificar su pretensión, independientemente de que no hayan sido alegados en vía administrativa (STS de 21 de noviembre de 1996)”.

En sentencia de 10 de abril de 1992 (Ar. 3289), el TS reitera la posibilidad de que la parte actora pueda alegar en vía administrativa motivos o razones no planteadas en vía administrativa sin alterar la pretensión en los siguientes términos :

"El proceso contencioso-administrativo no permite la desviación procesal, la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse."

Planteadas la desviación procesal, ésta no puede prosperar toda vez que, aunque no se haya impugnado específicamente la misma en el escrito de interposición, a efectos prácticos, apreciada la invalidez del art. 3.2.4.6 del PGOU de Málaga ello arrastrará igualmente al Plan Especial dictado a su amparo cuyo alcance es de esa naturaleza, lo que exige un análisis del fondo del asunto.

A lo anterior hay que sumar, además de lo dicho ut supra sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, que la STC 11/1988, de 2 de febrero , establece que "en punto a las decisiones judiciales de inadmisión... la doctrina reiterada de este Tribunal es la de que para que aquellos sean constitucionalmente legítimos han de apoyarse en una causa a la que la norma legal aluda a tal efecto". Además, incluso en relación con los cauces legalmente establecidos, éstos deben de constar de modo "inequívoco y manifiesto", pues en caso de duda operará el principio pro actione , ya que, como dice la STS de 5 de abril de 1988 (RJ 1988, 2608), se trata de "no quebrar con un somero enjuiciamiento previo la tutela judicial efectiva consagrada como fundamental en el art. 24 de la Constitución Española." Junto al principio de acceso a la jurisdicción, el carácter antiformalista del proceso contencioso-administrativo lleva a entender que debe de hacerse una interpretación restrictiva de los obstáculos procesales que impidan el pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de las partes, como ha mantenido el TC en sentencia de 24 de junio de 1984 en los siguientes términos: "La Sala, aunque los defectos formales sean graves, estima más conforme con el carácter antiformalista de esta jurisdicción soslayar los serios inconvenientes que plantea el defectuoso planteamiento del asunto y partir de que, en definitiva, de lo que se trata es de pronunciarse sobre el tema realmente suscitado y sus consecuencias." Por todo ello, y teniendo en cuenta en punto a la legitimación, que el Tribunal Constitucional ha configurado en el análisis de esa exigencia que no se requiere la apreciación de un interés directo en el asunto, sino otro más tenue como es el interés legítimo, y como dicho Tribunal tiene establecido en Sentencia 60/1982, de 11 de octubre , en la 48/1984, de 4 de abril , y en la 252/2000, de 20 de octubre , vale decir que el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad

jurídica derivada de la reparación pretendida (STC 143/1994, de 9 de mayo , STC 195/1992, de 16 de noviembre). Por consiguiente, aunque los argumentos de la parte actora sobre esta particular son verdaderamente nulos, atendiendo a lo dicho sobre el carácter antiformalista de esta jurisdicción y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que inspira la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en virtud del principio pro actione , como ya ha quedado dicho, hay que desestimar la causa de inadmisibilidad invocada.

En términos análogos, señala la **Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20/03/2006** (Recursos acumulados número 724/2001 y 1399/2001) que:

“Es doctrina jurisprudencial reiterada que la mutación objetiva producida en el contenido del recurso contencioso con relación a lo pretendido en el procedimiento administrativo correspondiente determina la concurrencia de la denominada por la doctrina desviación procesal que conlleva inexorablemente la desestimación de las pretensiones no deducidas en la vía administrativa; y cuya desviación procesal ha sido apreciada por el Tribunal Supremo cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse con la consecuencia de que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones no aducidas en vía administrativa al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa”.

La anterior conclusión despliega el efecto de si se puede considerar que la modificación de la cuantía indemnizatoria implica desviación procesal, y la respuesta debe ser negativa, habida cuenta que a lo largo del proceso se ha justificado ese incremento de indemnización, sin perjuicio de que luego se examine sobre su procedencia en contradicción con la prueba desplegada, pero la variación de cifras de los interesado en sede administrativa y en sede judicial no es causa de desviación procesal, ni genera indefensión, máxime cuando en sede administrativa no se ha dictado pronunciamiento sobre ese aspecto sino que se ha limitado a desestimar la reclamación con argumentos sustantivos de NO relación causal.

QUINTO.- En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los requisitos citados en el anterior fundamento, en cuanto a la existencia de la caída y el lugar de la misma, se acepta el lugar y el modo , por lo que no es objeto de discusión que la recurrente cayó en vía pública , en concreto en una zona de la carretera costa sur de Vinaroz, zona de cala Puntal, habilitada para carril bici, que esta delimitada del resto de la calzada con unos hitos delimitadores de la zona de tráfico rodado, como se observa en las fotografías aportadas no es una zona de carril bici específica en su trazado ni en los elementos de su firme para la circulación de bicicletas , sino que se trata de la misma carretera en la que se ha habilitado una zona para uso exclusivo de bicicletas para mayor seguridad con el tránsito rodado de vehículos.

Se impugna la relación causal entre el funcionamiento del servicio público, en concreto la obligación del art 25 LBRL de mantenimiento y conservación y el resultado lesivo sufrido por la recurrente, por cuanto considera el ayuntamiento que la causa de la caída no reside en el desnivel de la trapa ni en la falta de enrasamiento de la misma en relación con el firme de la carretera sino que dimana de la ausencia de atención de la recurrente que no

adaptó el manejo de la bicicleta al obstáculo del suelo, en este caso una trapa de alcantarilla que presenta algún desnivel y desconche en la fijación de cementos que la rodea.

Pues bien, de la prueba desplegada, fotografías por parte de la recurrente, y del informe del técnico municipal y del informe de los agentes, que fueron los que acudieron al lugar tras el accidente, se puede concluir que las irregularidades de ensamblaje que presenta son muy reducidas, que el desnivel de la trapa en relación con el resto del firme es intrascendente, que la trapa se observa desde lejos, y que una adecuada atención hubiera evitado el accidente.

Dejese notar que se trata de un accidente en circulación, y no por el hecho de manejar una bicicleta debe dejarse de lado el código de circulación en lo relativo a adecuar la velocidad a las condiciones de la vía y extremar las precauciones ante cualquier imprevisto y cualquier obstáculo que se presente en la calzada. Y lo dicho es relevante porque la circulación por ese tramo no deja de ser una circulación por la calzada de una carretera en la que se han colocado unas marcas para limitar la zona de vehículos y la de bicicletas pero se trata del mismo asfalto y por ello el ciclista debe advertir su estado y adecuar su marcha.

Tampoco la irregularidad es tan relevante que implique un déficit de mantenimiento de la calzada, cierto que presenta algún descorche pero se trata de un obstáculo salvable en la circulación, ya porque hay espacio libre en el resto de la zona del "carril bici" como porque es un desnivel nimio.

Es por tanto que en el accidente interviene la distracción, o exceso de confianza de la conductora que no advirtió la trapa y adecuó su circulación a las condiciones del firme. no se trata de una trapa rota no advertible con anticipación, o con un desnivel elevado, o que se hundiera al pasar, sino que se trata de una trapa en la que se aprecia que el mortero que la sujeta al piso ha saltado en parte de su perímetro pero que los huecos que ha dejado son reducidos en superficie y en profundidad.

Por tanto, no se cuestiona que la recurrente cayera al suelo por tropezar con su bicicleta con la trapa de una alcantarilla irregular pero el defecto es mínimo y la zona de paso amplia para esquivarlo si se circula con la debida atención o se rebasa el obstáculo con prudencia y pericia.

Obvio que hay una falta de mantenimiento en ese punto de la vía pública, y que fue solucionado según se indica en la demanda, pero no todo desperfecto implica un derecho indemnizatorio, no implica un mal funcionamiento del servicio público generador de un riesgo que deba asumir la corporación. Un mero defecto en la calzada, no es por sí suficiente para la imputación de responsabilidad por la falta de mantenimiento, porque en este caso, de las fotografías se advierte que el desconchado era muy ligero,.

En este sentido conviene recordar lo que declaró el T.S. en la St. de 17 de junio de 2014 "*...Porque si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia...(...)*

"...Lo que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación 3964/2006.) es la necesidad de la relación causal entre el

funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administraciones o, en palabras de la mencionada sentencia, "sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad"; porque en otro caso, desvinculada la responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 4237/2010) "es requisito necesario que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (en el mismo sentido 14 de junio de 2011, recurso de casación 2371/2007). Ello hace posible, como se ha dicho, la concurrencia de concausas en la producción del daño, junto al funcionamiento de los servicios públicos que, caso de proceder del mismo perjudicado, tiene reflejo en el importe del resarcimiento, debiendo correr el lesionado con parte del mismo...".

Por lo tanto no concurre el requisito de causalidad, la vía de circulación, en concreto el margen de la carretera de la zona costa sur de Vinaroz tenía espacio para pasar, había iluminación suficiente, era visible y por ello la caída se produjo por distracción, confianza o por no adoptar la precaución necesaria, por lo tanto se rompe el nexo causal que se pudiera imputar a la administración en la generación del daño.

Hacer propio el argumento vertido en la Sentencia dictada TSJ Madrid (Sección 10ª) de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y reiterado en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, sección 2, en la que se expone que " *Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que **no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones**. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima*

SEXTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

El precepto impone el principio objetivo de vencimiento, y por tanto procede la condena en costas a la recurrente, si bien haciendo uso del principio moderador se imponen en cuantía de 500 euros por todos los conceptos.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D/D^a [REDACTED] contra **RESOLUCION N° 2265 de fecha 20 de julio de 2021 del Ayuntamiento de Vinaròs**, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 11 de septiembre de 2020, por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a consecuencia de una caída en bicicleta en el carril bici en la Ctra. Costa Sur zona de Cala Puntal, el día 27 de julio de 2020 **declarando que la citada Resolución es CONFORME A DERECHO por lo que procede su ratificación.**

Procede condena en costas a la parte recurrente con el límite legal de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

[REDACTED]